



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUL 2016

### Auto Interlocutorio N°

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00170 00  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Abbott Laboratories de Colombia S.A.  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle

### I. ASUNTO

La empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve el medio de control de Controversias Contractuales, en contra del Hospital Universitario del Valle, con el fin de que se declare que entre ambas entidades se celebró contratos u órdenes de compra No. 00083468 de fecha 07 de febrero de 2014, 00083848 del 10 de abril de 2014 y 00083852 del 10 de abril de 2014, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a pagar las sumas de dinero adeudadas.

Para resolver sobre su admisión se hacen las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

El medio de control ejercido es el de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para determinar el término de caducidad de la presente acción debe indicarse que el Despacho considera que debe aplicarse lo establecido en el artículo 164 numeral 2° literal j) ibídem, norma según la cual el término para demandar es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cabe indicar que no se acepta la tesis del actor, según la cual la norma a aplicar es el "subliteral v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011", por cuanto lo pretendido es justamente la declaratoria de la existencia de un contrato, lo anterior habida cuenta que el mismo no existió, la prestación del servicio se hizo por medio de órdenes de compra, ante ello no es posible indicar que estemos en presencia de un contrato que requiera liquidación y esta no se haya efectuado, que es el evento contemplado en la norma citada por el demandante.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00170 00  
Medio de Control: Controversias contractuales  
Demandante: Abbott Laboratories de Colombia S.A.  
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que las últimas órdenes de compra de las cuales pretende por parte de la entidad demandante se declare que existió un contrato con el Hospital Universitario del Valle, datan del 10 de abril de 2014; de esta manera, el término para demandar empieza a contarse a partir del 11 de abril de 2014, teniendo la parte actora en principio hasta el 11 de abril de 2016 para instaurar la demanda.

Ahora bien, por disposición legal<sup>2</sup>, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día 03 de septiembre de 2015 la parte demandante formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos y el 23 de octubre de 2015, se expidió la respectiva constancia de no conciliación, lo que significa que el término de caducidad se suspendió por un (1) mes y veinte (20) días; por tanto, el fenómeno de la caducidad ya no se configuraba el 11 de abril de 2016 sino el 31 de mayo de 2016.

En consecuencia, la parte actora tenía hasta el 31 de mayo de 2016 para interponer la presente acción, sin embargo, la demanda fue radicada el 22 de junio de 2016, por lo que resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169 numeral 1° del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** por caducidad de la acción, la demanda instaurada por Abbott Laboratories de Colombia S.A., contra el Hospital Universitario del Valle, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.
2. **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Carlos Francisco Castañeda, identificado con C.C. No. 79.390.740 y con T.P. No. 59.429 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

DMBG

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 095

De 07.07.16

Secretario, /

<sup>2</sup> Ley 640 de 2001, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 JUL 2016

**Auto Interlocutorio N° 604**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00038 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Sandra Banguera Ordoñez y otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa-

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, toda vez que la parte actora solicita nuevas pruebas testimoniales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1°. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
- 2°. **CORRER** traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.
- 3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, a la abogad Karem Caicedo Castillo, identificada con la C.C. N°. 1.130.638.186 y T.P. N° 263.469 del C.S. de la J., en los términos del poder a conferido, visible a folio 192 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 05

De 07-07-16

Secretario, 1





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 605

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00180 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fiduagraria S.A.  
**Demandado:** Municipio de Bolívar y otros

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra la Unión Temporal Construjardín conformada por el Municipio de Bolívar, el Plan de Vivienda Comunitario El Jardín y C.S.G. Construcciones LTDA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 001 suscrito dentro del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos del proyecto Plan de Vivienda de Interés Social El Jardín.

El artículo 156 numeral 4, dispone que la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En el presente caso, se observa que el plan urbanístico denominado El Jardín tenía como fin la construcción de viviendas de interés social, y el predio para llevar a cabo dicho proyecto se encontraba ubicado en el municipio de Bolívar (Valle).

En consecuencia, en virtud del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006<sup>1</sup>, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartago, por tener comprensión territorial sobre el Municipio de Bolívar (Valle), debiéndose remitir a esa dependencia judicial el expediente en aplicación a lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

DMB.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 07

De 07-07-16

Secretario, /

<sup>1</sup> "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

